

Honorable Congreso del Estado,

Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores:

Alejandro Ceniceros Martínez, diputado del Partido del Trabajo en esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, así como en los numerales 67 y 93, parte conducente, y demás preceptos aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, me permito promover

Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 14 de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas.

Fundo mi acción legislativa en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**:

En sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre del 2010, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. LX-1508, mediante el cual se reforman los artículos 9, 10, 12 y 14 de la ley de tránsito local, mismo que fue publicado en el periódico oficial del estado el día 16 de diciembre, con vigencia a partir del 17 siguiente.

Apenas unos días antes, se había recibido la iniciativa del gobernador anterior, por lo que su aprobación fue hecha al vapor, sin consulta pública, y violando derechos fundamentales de los ciudadanos, al ser una medida recaudatoria y excesiva que, bajo el pretexto de combatir la inseguridad pública, propicia la corrupción y actos arbitrarios de las autoridades de tránsito.

En ese tenor, la primera parte del artículo 14 de la Ley que se analiza, obliga a las autoridades de tránsito a **poner a disposición** de la dependencia correspondiente **“todo vehículo automotor del que no se acredite la legítima propiedad”**.

Pero la forma en que está redactado el texto legal, y su inminente aplicación, podrían afectar, sin causa justificada, el derecho de los conductores y dueños de vehículos a la libre circulación, generando con ello perjuicio patrimonial a miles de familias tamaulipecas, molestias irreparables, así como posibles actos privativos de sus derechos y posesiones.

Al respecto, llama poderosamente la atención el hecho de que los artículos recientemente reformados de la Ley de Tránsito **no establecen expresamente la obligación** de las autoridades de tránsito **de poner a disposición** de autoridad competente alguna los vehículos **con reporte de robo**, ni los utilizados para cometer algún delito.

La norma legal impone, en cambio, ese deber a las susodichas autoridades, cuando el conductor o propietario de un automóvil no acredite su legítima propiedad, pero omite especificar plazo o procedimiento alguno, así como criterios objetivos y razonables, para poder llegar a esa determinación, lo que puede prestarse a discrecionalidad o arbitrariedad de los actos de autoridad, en perjuicio del gobernado.

Podría decirse que, en determinadas circunstancias, **la norma legal equipara a ciudadanos honestos con potenciales delincuentes**, sin distinguir adecuadamente a unos de otros, al menos por lo que hace a los efectos jurídicos.

No obstante, es posible que el ciudadano posea los documentos idóneos para acreditar la propiedad del automóvil (por ejemplo; factura de compraventa y tarjeta de circulación, título endosado, etcétera), pero que, por simple omisión, pérdida, olvido, o por cualquier otra causa, no los porte en su automóvil en el momento en que sea requerido.

Igual, puede suceder que el propietario haya cumplido con la obligación de registrar su vehículo ante la autoridad correspondiente, pero que no porte los documentos correspondientes por temor manifiesto de que le sean robados; es decir, por las condiciones de inseguridad que prevalecen en nuestro país.

Ahora bien, la conducta omisiva, o quizá prudencial, del supuesto infractor, aún en el extremo de que se catalogara como falta administrativa, no necesariamente amerita la privación y puesta a disposición de su vehículo ante autoridades diversas a las de tránsito, pues en esa hipótesis la sanción sería desproporcionada.

No obstante, en el caso, la ley puede sancionar con la detención, retención y puesta a disposición ante diversa autoridad, de los vehículos automotores pertenecientes a -o en posesión legal de- diversos **infractores de faltas administrativas leves o no-graves** o, de quienes, por desidia, hayan omitido realizar algún trámite administrativo ante la autoridad registral, por el solo hecho de no poder acreditar la legítima propiedad del vehículo al momento de la revisión de documentos, hecha por autoridades policiales y de tránsito.

Paradójicamente, puede darse el caso de que, a personas que manejen automóviles robados no se les moleste en forma alguna, por el simple hecho de portar placas vehiculares, y portar adecuadamente los demás documentos de sus legítimos dueños.

De esa simple posibilidad, se advierte que **lo que la norma legal debería regular, en abstracto, son los supuestos normativos de que se cuente con reporte de robo o de que se tenga conocimiento que determinado vehículo ha sido utilizado para delinquir**, e incluso, se podría prever el supuesto de poner algún vehículo automotor a disposición de la autoridad competente cuando, en ejercicio de sus funciones, lo requiera, mediando resolución fundada y motivada, al efecto.

Pero no se debe poner a disposición indiscriminadamente cualquier vehículo del cual no se demuestre la propiedad, pues sería absurdo, por ejemplo, que mediante operativos de tránsito o en coordinación con otras autoridades policiales, se pudieran detener, retener y turnar vehículos automotores, a sabiendas que un alto porcentaje de ciudadanos podrían no contar en lo inmediato con los documentos de propiedad de sus vehículos.

El exceso de la norma legal va más allá, si acontece que, por la idiosincrasia del mexicano, el propietario de un vehículo automotor lo presta a una persona de su entera confianza, a un familiar, amigo, o empleado, etcétera, y el ejercicio de esa libertad le causa, indebidamente, problemas legales.

En tales supuestos fácticos, de posesión delegada, es indudable que al conductor del automóvil prestado podría dificultársele, aún más, poder acreditar la legal posesión y propiedad del vehículo, aunque este no sea robado ni se haya cometido delito alguno en él.

Además, es un hecho frecuente y notorio que algunas personas, al vender automotores, aceptan que éstos continúen figurando a su nombre, con posterioridad a la fecha en que se celebró la operación, entre tanto se hace cambio de propietario ante el registro vehicular, ello a cambio de que el adquirente les extienda una simple manifestación por escrito en donde se hace responsable del uso que se dé al bien mueble materia de la compraventa, lo que ha sido reconocido, incluso, por algún tribunal federal.

Desde luego, al no coincidir la identidad del registro vehicular con la de posibles nuevos propietarios, que cuenten con título o documento endosado, pero no registrado, menos aún coincidiría dicha identidad con la de aquellos conductores de vehículos que tengan la posesión delegada del mismo, sobre todo si les faltare alguna copia o, por cualquier causa, no portasen alguno de los documentos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Tránsito.

De esta manera, ante la multiplicidad de situaciones que en la vida real pueden presentarse, y que la ley no regula, o regula deficientemente, el Partido del Trabajo considera que el decreto de marras es inconstitucional, porque sin la debida motivación y fundamentación legislativas, permite a las autoridades de tránsito, retener y privar de la posesión temporal de sus vehículos a los conductores o propietarios que no cuenten con documentación adecuada para acreditar la propiedad de dichos vehículos al momento en que les sea requerida.

Inclusive, la norma obliga a las autoridades mencionadas, a turnar dichos automóviles a otra autoridad, *-lo que podría ser exigido inmediatamente y sin mayor dilación-*, pues la ley no señala procedimiento ni plazo alguno para acreditar la propiedad en fecha o momento posterior a la supuesta infracción.

Aunado a esto, se omite establecer criterios objetivos y razonables que den certeza a los gobernados acerca de los documentos que se requieren para acreditar la propiedad de los vehículos automotores.

En tales condiciones, la indicada porción normativa del artículo 14 de la ley de tránsito vulnera la mencionada garantía de seguridad jurídica, al evidenciar la ausencia de límite alguno para el ejercicio de la atribución conferida a las autoridades de tránsito, pues dispone la aplicabilidad de sanciones a un universo excesivo de automovilistas, que no necesariamente merecen sanciones mayores, pues, sin duda, eso se traduce en la posibilidad de que se presenten actos arbitrarios de autoridad en la aplicación de la ley.

Así las cosas, es incuestionable, además, que la ley propicia la corrupción generalizada de las autoridades de tránsito, al dejar la aplicación de ciertas normas en manos de quienes contribuyeron, en parte, a la situación de caos vehicular que prevalece en la entidad con la subcultura de la "mordida" y de la ilegalidad; aunado a que dichos

operadores jurídicos carecen del perfil adecuado para interpretar correctamente las normas de derecho y su debida aplicación a casos concretos controvertidos.

Ahora bien, con independencia de que el decreto en estudio impone a los conductores de vehículos la carga ilegal de probar la propiedad de los mismos, es principio universal de derecho aquel que reza que, **quien acusa debe probar su afirmación**, y se presume que **toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario**.

Todo acto privativo o de molestia debe fundarse y motivarse; toda sanción debe justificarse, y **es la autoridad, no el ciudadano**, quien debe demostrar la comisión de alguna falta o delito, de tal suerte que si la autoridad no demuestra plenamente su acusación, no procede imponer sanción, ni cobro alguno por supuestas infracciones o delitos.

Es pertinente, por lo tanto, interpretar la ley con la presunción de que es propietario o poseedor delegado del vehículo, **el que lo conduce**, salvo prueba en contrario.

Por cuanto hace al combate a la inseguridad pública en materia de tránsito de vehículos, debe considerarse que el estado mexicano dispone ya de la herramienta conocida como "Plataforma México", y asimismo, la oficina fiscal del estado tiene una base de datos que permiten a las autoridades respectivas hacer un control vehicular efectivo, por lo que, en todo caso debe optimizarse el uso de los datos oficiales a fin de garantizar que no circulen autos robados ni se evada el cumplimiento de las obligaciones de registro y control vehicular de que habla el artículo 9 y siguientes de la Ley de Tránsito en vigor.

En otro aspecto relacionado con lo anterior, la segunda parte del primer párrafo del vigente artículo 14, también dispone que, las autoridades de tránsito deben impedir la circulación de aquellos vehículos automotores que no cumplan con las previsiones del artículo 9 de la Ley de Tránsito.

En tanto que, el segundo párrafo del propio artículo 14, establece que una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las infracciones a que se hiciera merecedor.

En otras palabras, según la ley vigente, pueden ser impedidos de circular libremente en su automóvil, y afectados en su patrimonio, aquellos propietarios que no inscriban sus vehículos en el registro correspondiente, o que no porten las placas, la calcomanía o engomado, la copia de la tarjeta de circulación y, en su caso, el documento relativo a la revisión mecánica.

Al respecto, el Partido del Trabajo considera pertinente modificar el régimen de sanciones por incumplimiento al artículo 9, estableciendo, al efecto, en el artículo 14 de la Ley de Tránsito, una disposición en el sentido de que, la primera infracción que cometa un conductor, consistente en el incumplimiento de los requisitos de registro vehicular y portación de los elementos que señala el propio artículo 9, se sancione únicamente con amonestación, debiendo recabarse el domicilio del conductor, aunado al apercibimiento por el cual la autoridad de tránsito advierta al infractor que en caso de no cumplir a más tardar en los 15 días siguientes con las previsiones del citado artículo 9, se le impedirá la circulación del vehículo con posterioridad a ese plazo, hasta que cumpla con dicho precepto.

Con lo cual, la redacción del segundo párrafo del **nuevo artículo 14 que se propone**, concedería un beneficio de espera, pero también un procedimiento mínimo para establecer en qué momento y circunstancias se entenderá que hay reincidencia, aludiendo a la circulación de un vehículo automotor después de los 15 días siguientes al de la amonestación, sin que previamente su propietario o poseedor legal haya cumplido las previsiones del artículo 9 de la ley en comento.

Esta disposición permitirá dar certeza jurídica, y al mismo tiempo, dará una segunda oportunidad al ciudadano para cumplir los preceptos de la ley de la materia, con la idea de que regularice su situación antes de sufrir una sanción mayor. En el entendido que el propio artículo 9 de la ley autoriza poner en circulación los vehículos automotores una vez que los propietarios cumplan sus previsiones.

Finalmente, se propone como artículo transitorio, una disposición en el sentido de que el Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el periódico oficial, con la idea de que la ley sea plenamente conocida por sus destinatarios, procurando que estos tomen las medidas necesarias para cumplir cabalmente sus disposiciones.

En tal virtud, y estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía, para su discusión y eventual aprobación, el siguiente proyecto de resolución que contempla un nuevo artículo 14 de la Ley de Tránsito local:

“La LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Constitución Política Local, y 119 de la Ley Sobre la Organización Y Funcionamiento Internos del Congreso, expide el

Decreto Número: LXI.-_____.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.- Es obligación de las autoridades de tránsito poner a disposición de la dependencia correspondiente, todo vehículo automotor **con reporte de robo o que haya sido utilizado para cometer algún delito, y los vehículos que requieran las**

autoridades competentes mediante resolución fundada y motivada.

Las autoridades de tránsito también impedirán la circulación de aquéllos vehículos automotores **cuyo propietario reincida en incumplimiento de las** previsiones del artículo 9 de la presente ley. **A tales efectos, la primera infracción a dicho precepto se sancionará únicamente con amonestación, debiendo recabarse el domicilio del conductor, pero se le apercibirá que en caso de no cumplir a más tardar en los quince días siguientes con las previsiones del artículo 9 de esta ley, se impedirá la circulación del vehículo con posterioridad a ese plazo, hasta que se cumpla con dicho precepto.**

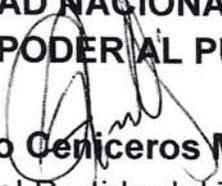
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Diputado Presidente.- Solicito que el contenido del presente documento sea incluido en el Acta que con motivo de la presente sesión se levante, y ruego se le dé el turno que corresponda a la presente iniciativa.

**UNIDAD NACIONAL,
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**


C. Alejandro Ceniceros Martínez.
Diputado del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 de enero de 2011.